



**N.º Expediente:** GESOC/RE/2025/68

**Destinatario:** [REDACTED]

**Resolución N.º** 54/2026

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 6 de marzo de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bocairent

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/68**, interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Bocairent y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 4 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1089070, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación contra Ayuntamiento de Bocairent dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de inadmisión por parte del Ayuntamiento de Bocairent a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 29 de enero de 2025, con nº de registro 392/2025, en la que pedía información relativa a la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos por infracciones a las normas de circulación urbana en el Ayuntamiento de Bocairent desde el 1 de enero al 31 de enero de 2022.

Concretamente solicitaba:

*"SOLICITA información relativa a la totalidad de los expedientes administrativos INSTRUIDOS ENTRE LOS DÍAS 01 Y EL 31 DE ENERO DE 2022, AMBOS INCLUSIVE en el Ayuntamiento de Bocairent en materia de circulación urbana, en concreto la siguiente información:*

1) *Para cada uno de los expedientes instruidos:*

a.- *Número de referencia*

b.- *Fecha de incoación*

c.- *Precepto infringido*

d.- *número de artículo aplicado*

e.- *Importe de la multa impuesta."*

**Segundo.** - En fecha 25 de febrero de 2025 el ayuntamiento de Bocairent dicta resolución nº 216 de *"inadmisión de la solicitud de información relativa a procesos sancionadores multas de tráfico enero 2022"* en la que, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

*"Por todo ello, concluimos que para extraer la información solicitada concreta relativa a la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos por infracciones a las*



*normas de circulación urbana en el Ayuntamiento de Bocairent cometidas desde el 1 al 31 de enero 2022, es necesaria una acción de reelaboración, ya que se tiene que extraer dicha información de cada documento que consta en el expediente, haciendo una revisión exhaustiva de todos los expedientes iniciados tanto en las fechas señaladas como en meses posteriores y este Ayuntamiento no cuenta con los medios humanos ni técnicos para acceder a dicha petición, por lo que se propone **inadmitir la solicitud por ser necesaria una acción previa de reelaboración, en los términos expresados en este informe**, en base al Artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que establece que el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública se define en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que indica que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".*

**Tercero.** - No conforme con dicha resolución de inadmisión dictada por el Ayuntamiento de Bocairent, se presenta la reclamación ante este Consejo manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**Previa.-** Cabe aclarar que la solicitud presentada por el recurrente tenía por **objeto la información** relativa a los expedientes en materia de Tráfico y Seguridad Vial **INSTRUIDOS en el mes de enero del año 2022**, mientras que la resolución de fecha 26 de febrero de 2025 inadmite por considerar que para extraer dicha información de cada documento que consta en el expediente, haciendo una revisión exhaustiva de todos los expedientes iniciados tanto en las fechas señaladas **COMO EN MESES POSTERIORES** se hace necesario unos medios humanos y técnicos de los que carece este Ayuntamiento.*

*Entendiendo el recurrente que el primer expediente instruido llevaría el número de expediente 001/2022 y el último cuya información se solicita el que le pudiera corresponder al iniciado en fecha 31/01/2022, carece sentido la inadmisión basada por el Ayuntamiento en el volumen de expedientes iniciados en meses posteriores.*

**Primera.** - ... De un simple cálculo aritmético se puede apreciar que no pueden ser más de 6 los expedientes sancionadores por multas de tráfico INSTRUIDOS entre el día 1 y el 31 de enero de 2022, EXPEDIENTES CUYOS DATOS SE SOLICITAN.

...

**Cuarta.** - Trae a colación igualmente recordar la resolución del mismo Alcalde presidente del Ayuntamiento de Bocairent D. [REDACTED], el cual a instancias consecuente a la solicitud de esta parte en virtud a la misma normativa de Transparencia le fue facilitado la información solicitada De los todos los expedientes instruidos por el Ayuntamiento de Bocairent entre el día 1º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, esto es DOS AÑOS y datos correspondientes a 394 expedientes.

*A efectos acreditativos se aporta como documento adjunto números 6 y 7 solicitud de esta parte y resolución por la que la misma Alcaldía facilita el mismo tipo de datos correspondientes a los años 2014 y 2015, siendo por tanto un plazo temporal y volumétrico en cuanto a cantidad de datos de expedientes muy superior al del mes pudiera abarcar los pretendidos por el interesado en su solicitud de fecha 29/01/2025 y censurados por la Administración en su resolución de fecha 26/02/2025.*

*Estos hechos vulneran la conocida doctrina de actos propios, esta doctrina se sustenta en*



*el principio de la buena fe y protección de confianza legítima, pero éstos han sido acogidos como principio en la Ley (apartado e) del art. 3.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (junto al viejo art. 7 del Código Civil), mientras que la doctrina de los actos propios queda relegada a ser una regla o criterio sin amparo legal pero de relevancia práctica y frecuentemente citado como brocardo (nemo potest contra proprium actum venire). Se trata de un principio general del derecho cuyo contenido ha venido siendo perfilado por la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que ha abordado esta cuestión en numerosas ocasiones (por ejemplo, en sus Sentencias de 9 mayo 2000, 21 mayo 2001, 22 de octubre de 2002, 16 de febrero de 2005, 16 de enero de 2006, 2 y 31 de octubre de 2007, 19 febrero 2010, 1 de julio de 2011, 25 de febrero y 7 de mayo de 2013, 18 de junio de 2020 o, muy recientemente, 8 de febrero de 2022, en su Sentencia 104/2022).*

*La doctrina de los actos propios limita el ejercicio de un derecho o una facultad mediante la prohibición de actuar contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire), al resultar la conducta anterior de una de las partes del procedimiento incompatible o contradictoria con sus pretensiones en dicho procedimiento.*

*Así las cosas y como CONCLUSIÓN en el presente caso resulta contradictorio que este Ayuntamiento que anteriormente pudo facilitar los datos relativos a 394 expedientes instruidos en el plazo de dos años, INADMITA la solicitud de esta parte negándose ahora a facilitar los datos relativos a expedientes iniciados entre el día 1 y el 31 de enero del año 2022, esto es en el plazo de 31 días.*

*En este caso, como en la resolución 162/2019 del Consejo de Transparencia referida por el Ayuntamiento en su resolución, la solicitud de "información voluminosa", que aparece recogida en el artículo 20.1, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente "Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".*

**Por todo lo expuesto SOLICITO:**

*Que se tenga por presentado este recurso de reposición contra la Resolución de fecha 26 de febrero de 2025 y previos los trámites oportunos:*

- 1) Se revoque la resolución impugnada*
- 2) Se admita a trámite mi solicitud de información*
- 3) Se me facilite la información solicitada en el formato más conveniente."*

**Cuarto.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Bocairant por vía telemática, instándole con fecha 7 de marzo de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 10 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.



En fecha 25 de marzo de 2025 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Bocairent en el que manifiesta lo siguiente:

La solicitud presentada por D. [REDACTED], solicitando información concreta relativa a la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos por infracciones a las normas de circulación urbana en el Ayuntamiento de Bocairent cometidas desde el 1 de enero de 2022 a 31 de enero de 2022, en concreto la siguiente información: 1. Número de referencia, 2. Hecho denunciado, 3. Precepto infringido, 4. Importe de la multa fue inadmitida mediante Resolución de Alcaldía n.º 216 de fecha 25 de febrero de 2025, en base al artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **por ser necesario un proceso de reelaboración de la misma**. Todo ello en base al informe jurídico suscrito por la Técnica de Administración General en fecha 18 de febrero de 2025, que se adjunta a la presente para que se pueda revisar por su parte la concurrencia de los motivos de inadmisión referidos. (Informe ya expuesto en el antecedente segundo de la presente resolución).

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Ayuntamiento de Bocairent- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*".

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.



**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Llegados a este punto, recordar que lo que se solicita son los expedientes de sanciones de circulación instruidos entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2022 por el Ayuntamiento de Bocairén, concretando lo que se solicita en número de referencia, fecha de incoación, precepto infringido, artículo aplicado y el importe de la sanción. El Ayuntamiento de Bocairén, mediante decreto resuelve inadmitiendo la solicitud en base al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado *"Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"*. Manifiesta el Ayuntamiento que la aplicación que usan no está preparada para atender este tipo de datos y que supone un esfuerzo muy importante el tratar dichos datos ya que se debe hacer un análisis muy exhaustivo de todos los expedientes que se han iniciado, tanto en las fechas solicitadas como en los meses posteriores, siendo necesario una dedicación exclusiva del personal de dicho ayuntamiento para poder atender la solicitud, lo que supondría una merma en el servicio al ciudadano debido a lo limitado de los recursos de que se dispone. Una vez analizado el expediente y las distintas posiciones, hemos de poner de manifiesto distintos aspectos; en primer lugar, que la información que se solicita no requiere de un gran esfuerzo de preparación para su entrega, solamente se están pidiendo datos existentes en los expedientes, de un tiempo muy concreto y breve, solamente de un mes, lo cual acota mucho lo solicitado, y más teniendo en cuenta, como aporta el reclamante, que ya se concedió por parte del mismo ayuntamiento acceso a dicha información, pero en ese caso de dos años y no hubo problemas en ello, por lo que desconcierta que en esta ocasión se tome un criterio distinto del anterior. En segundo lugar, no se está solicitando la elaboración de un informe, sino una información que consta en los expedientes, los cuáles, según comunica el propio ayuntamiento, se encuentran informatizados. El artículo 47 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley de Transparencia de la comunitat Valenciana, establece que *"en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente"*.

No obstante, aun pudiendo concurrir dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración. Siempre podría el ayuntamiento haber concedido una estimación parcial, en cuanto que solamente dispusiera de parte de la información solicitada, pero este no es caso. Considera el Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado. En no pocos supuestos este Consejo ha señalado que no procederá la inadmisión por reelaboración cuando la acción de la Administración únicamente implica una sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y sencilla, como es el caso que nos ocupa, en el que únicamente se solicitan datos en su mayoría numéricos. Pero ello no debe confundirse con la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas

a la vista de la información obrante, que serían sin duda una reelaboración (**Res. 300/2024**). En este sentido estima este Consejo que la causa de inadmisión "por reelaboración" esgrimida por el Ayuntamiento ante esta solicitud de acceso a información pública, no es aceptable en aplicación de nuestra legislación en materia de transparencia.

**Séptimo.** - Por todo ello, considera este Consejo que la información que se solicita es información pública y con derecho de acceso, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que procede estimar la presente reclamación. En este sentido, si de los datos que se entreguen, alguno de ellos supone la identificación de terceras personas o son de especial protección, recogidos en el artículo 9 del RGPD, dichos datos deberán ser disociados previamente a su entrega.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por D. [REDACTED] en fecha 4 de marzo de 2025 contra Ayuntamiento de Bocairent, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** - Instar a Ayuntamiento de Bocairent a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**